

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	11001-33-35-013-2022-00133
Demandante:	ESTRELLA CÁRDENAS CASTRO
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL DE SALUD
Asunto:	AUTO RECHAZA DEMANDA

La demandante **ESTRELLA CÁRDENAS CASTRO**, a través de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral contra el **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**, con el fin de que se declare la existencia de un contrato realidad por el periodo comprendido entre el 28 de noviembre de 1994 y el 31 de agosto de 2001, mientras aquella desarrolló labores de coinvestigadora del laboratorio de Entomología.

Con proveído del 7 de abril de 2022, el Juzgado 23 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá declaró probada la excepción de “falta de jurisdicción y competencia”, y, como consecuencia de ello, ordenó remitir este proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Con proveído del 7 de octubre de 2022, este despacho inadmitió la demanda a efecto de que se subsanara en lo siguiente:

“(…)

1. Adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el sentido de determinar cuál es el acto administrativo cuya nulidad se pretende y el respectivo restablecimiento del derecho que se quiere obtener con dicha nulidad, y precisar e individualizar con toda claridad las pretensiones, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 y el artículo 163 del CPACA.
2. Exponer los hechos u omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 162 ibidem.
3. Indicar los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de su violación, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 ibidem.
4. Anexar copia del acto administrativo demandado de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 166 del CPACA.
5. Adecuar el poder, en el sentido de indicar los actos administrativos demandados y el medio de control.

(…)”

Para subsanar aquellos aspectos se le concedió a la demandante el término de diez (10) días, so pena de ser rechazada la demanda conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante, dentro del término concedido, no subsanó la demanda. Por lo tanto, procede el rechazo de la misma de conformidad a lo establecido en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

“(…)

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda** dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

(…)”- Negrilla fuera de texto-.

En consecuencia, encontrando que en el presente asunto no se subsanó la demanda en el término ordenado, se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la señora **ESTRELLA CÁRDENAS CASTRO**, contra el **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, devolver al interesado el libelo y los anexos sin necesidad de desglose y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. 023 de fecha 29/05/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2022-00133

Firmado Por:

Yanira Perdomo Osuna

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

013

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d73d9b7fef7b9aad19c8772a5b59f2e9f6cf2f8e1d5628b49452ee3727b47748**

Documento generado en 26/05/2023 10:47:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>